



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00291-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DALIA ROSA GARCIA CELIS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00291-00**, informándole que por error involuntario se omitió incluir como demandado en el auto de fecha 18 de septiembre de 2.019, a la sociedad **PORVENIR S.A.**, tal como lo solicitó en la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente declarar la nulidad del numeral 3° del auto del 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, debido a que se señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin citar a **PORVENIR S.A.**, que tiene la calidad de litis consorcio necesario y es necesaria su vinculación para dictar la sentencia que resuelva sobre la relación sustancial de esta entidad con la parte demandante.

En consecuencia, se dispondrá lo siguiente:

a) **DECLARAR** la nulidad del numeral 3° del auto del 23 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, debido a que se señaló fecha para la audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin citar a **PORVENIR S.A.**

b) **VINCULAR** como litis consorcio necesario a la sociedad **PORVENIR S.A.**, toda vez que por error involuntario del Juzgado, se omitió incluirla como tal.

c) **NOTIFICAR** y correr traslado de la demanda a la sociedad **PORVENIR S.A.**, en su condición de demandado.

d) Librar las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00141-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TERESA DEL MARIA SOCORRO ORDOÑEZ DE GUARIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00141, informándole que la audiencia programada para el día 08 de julio de 2022 a las 3:00pm, no se realizó por cuanto la titular se encontraba en trámites internos del Despacho, en consecuencia se encuentra pendiente la programación de audiencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 3:00 p.m., del día doce (12) de julio de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00200-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00200-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00200-00**. presentada por **KAREN MAILEN ANGULO LOPEZ** contra **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SALAZAR DE LAS PALMAS N. DE S.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00018-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: ALIRIO PAEZ MOLINA
EMPLEADOR: TEJAR SANTA ROSA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2022-00018, informándole que el señor **ALIRIO PAEZ MOLINA**, identificado con la C.C. No. 13.470.260, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000947317 de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$1.037.172,00 consignadas por **TEJAR SANTA ROSA LTDA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N.º451010000947317 de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$1.037.172,00, al trabajador **ALIRIO PAEZ MOLINA**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00017-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: JUAN BAUTISTA BOTELLO DURAN
EMPLEADOR: OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2022-00017, informándole que el señor **JUAN BAUTISTA BOTELLO DURAN**, identificado con la C.C. No. 5.461.632, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000947314 de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$1.904.173,00 consignadas por **OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL
San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N.º **451010000947314** de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$1.904.173,00, al trabajador **JUAN BAUTISTA BOTELLO DURAN**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00016-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: PASCUAL CAICEDO GELVES
EMPLEADOR: PACU CONSORCIO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2022-00016, informándole que el señor **PASCUAL CAICEDO GELVES**, identificado con la C.C. No. 88.030.445, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000947316 de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$14.679.315,00 consignadas por **PACU CONSORCIO**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N.º **451010000947316** de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$14.679.315,00 , al trabajador **PASCUAL CAICEDO GELVES** .

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00014-00
REF: CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES
TRABAJADOR: OSCAR JOVANY CASTRO CARDONA
EMPLEADOR: PUNTO Y FAMA SAS DISTRIBUCIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de prestaciones sociales, radicada bajo el No. 2022-00014, informándole que el señor **OSCAR JOVANY CASTRO CARDONA**, identificado con la C.C. No. 88.226.735, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000947315 de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$6,060,473,00 consignadas por **PUNTO Y FAMA SAS DISTRIBUCIONES**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone la entrega del depósito judicial N.º **451010000947315** de fecha 01 de julio de 2022, por la suma de \$6,060,473,00, al trabajador **OSCAR JOVANY CASTRO CARDONA**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00181-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **al Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, para que se sirva informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00181-00**, seguido por el señor **ERICK PEÑARRREDONDA FLOREZ contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas a la Dra. ADRIANA CERQUERA OSPINA Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Doctor ALFONSO CAMPO MARTINEZ en su condición de Director Nacional de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Dra. **ADRIANA CERQUERA OSPINA** Líder Medidas de Emergencia Proceso Gestión Integral de Medias de Emergencia G.M.E Unidad Nacional de Protección encargada del cumplimiento de la referida providencia, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento a la referida medida provisional.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. MATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00201-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES APARICIO PAEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00201-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita en el escrito de tutela como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** el amparo a la salud y la vida se ordene autorización para:

1. Valoración por Endocrinología.
2. Valoración por Psiquiatría.
3. Valoración por Nutrición clínica
4. Control por Neumología.
5. Cita Control con Cirugía Gastrointestinal con reporte valoraciones y paraclínicos.

Los anteriores procedimientos los necesita para lograr que le EPS le asigne cita médica con intervención quirúrgica por la enfermedad que padece de **OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORIAS-SEGUN LA SECCION DE DIAGNOSTICO**, en antecedentes: **OBESIDAD GRADO IV HIPERTENSION ARTERIAL DIABETES MELLITUS**, los que ya tenía asegurados y realizados pero sucedió lo del COVID-19 y le practicaron la cirugía y ahora la NUEVA EPS le manifiesta que debe iniciar nuevamente el protocolo médico para tal fin.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso, el actor padece de **OBESIDAD DEBIDO A EXCESO DE CALORÌAS-SEGÙN LA SECCIÒN DE DIAGNÒSTICO**, en antecedentes: **OBESIDAD GRADO IV HIPERTENSIÒN ARTERIAL DIABETES MELLITUS**, sin embargo, no se observa que requiera de forma urgente la realización de los procedimientos quirúrgicos, para que se amerite la disposición de la medida provisional solicitada.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1º ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00201-00**.presentada por **MARIO ANDRES APARICIO PAEZ** contra la **NUEVA EPS**.

2) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º OFICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5º NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6º DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario